En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0246/2019**, interpuesto por [redacted] en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000005319, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

> *"...*
> *De la Coordinación Ejecutiva de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural, solicito:*
>
> *Nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman*
> *nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma*
> *experiencia laboral de cada uno de os servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman*
> *escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman*
> *nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman"(Sic)*

II. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió el siguiente oficio:

Oficio SC/DGAF/0123/2019
De fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve
Suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas

"...

Con fundamento en los artículos 24 Fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito detallar el personal de Estructura adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural, así como su Puesto y Nivel Jerárquico:

Nombre	Puesto	NIVEL
JOSÉ ANTONIO GONZALEZ DE LEÓN	COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS ESPECIALES Y ASESORÍA CULTURAL	43
JESUS BENITEZ GARCÍA	DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CIUDADANA	39
OSCAR MORENO CORZO	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A PROGRAMAS CULTURALES DE ALCALDÍAS	29

Con relación a la solicitud de experiencia escolaridad y nivel máximo de estudios, anexo copia simple del Curriculúm de los Servidores Públicos antes mencionados.

…"(sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió tres curriculum en versión publica.

III. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud.

IV. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto el oficio SC/UT/182/2019, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones en relación a la falta de respuesta que se le imputa.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por presentado al Sujeto recurrido emitiendo manifestaciones en relación a la falta de respuesta que se le atribuye.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la siguiente:

- Copia simple sin testar dato alguno de la documentación que proporciono al particular, como se señala en su oficio SC/DGAF/0123/2019, de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, que a la letra señalo: "...Con relación a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de experiencia escolaridad y nivel máximo, anexo copia simple del Curriculum de los Servidores Públicos.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto el oficio SC/UT/287/2019, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones en relación a la falta de respuesta que se le imputa.

VIII. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por presentado al Sujeto recurrido remitiendo diligencias para mejor proveer, solicitadas.

Por otra parte, 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto no concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. Al no haber cuestión pendiente por acordar con fundamento en lo previsto por el artículo 239 de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
"… *De la Coordinación Ejecutiva de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural, solicito:* *Nombre y nivel jerárquico de cada una*	**Oficio SC/DGAF/0123/2019** **De fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve** **Suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas**	el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de las unidades administrativas que la conforman *nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma* *experiencia laboral de cada uno de os servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman* *escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman* *nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman"(Sic)*	*"...* *Con fundamento en los artículos 24 Fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito detallar el personal de Estructura adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural, así como su Puesto y Nivel Jerárquico:* *Con relación a la solicitud de experiencia escolaridad y nivel máximo de estudios, anexo copia simple del Curriculúm de los Servidores Públicos antes mencionados.* *..."(sic)* Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió tres curriculum en versión publica.	quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", así como de los oficios que remitió el Sujeto Obligado como respuesta primigenia; así como del Recurso de Revisión presentado por el hoy recurrente, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar sí el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta pertinente precisar que el recurrente en el escrito por el que promovió el presente recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada al requerimiento en estudio, al manifestar medularmente que el Sujeto Obligado no le remitió la información de su interés, si no que le remitió versión publica de la información de su interés, tal y como se desprende de los mismos:

Oficio SC/DGAF/0123/2019
De fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve
Suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas

"...

Con fundamento en los artículos 24 Fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito detallar el personal de Estructura adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural, así como su Puesto y Nivel Jerárquico:

Nombre	Puesto	NIVEL
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DE LEÓN	COORDINACION EJECUTIVA DE ASUNTOS ESPECIALES Y ASESORÍA CULTURAL	43
JESUS BENITEZ GARCÍA	DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CIUDADANA	39
OSCAR MORENO CORZO	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A PROGRAMAS CULTURALES DE ALCALDÍAS	29

Con relación a la solicitud de experiencia escolaridad y nivel máximo de estudios, anexo copia simple del Curriculúm de los Servidores Públicos antes mencionados.

..."(sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió tres curriculum en versión pública.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa que, de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento del particular, emitiendo un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del particular, tal y como se desprende lo anteriormente citado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a los principios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en relación a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32*. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724
BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** que hace valer el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20